



EXPEDIENTE N°	:	00010-2025-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) con fecha 30 de octubre de 2025, contra la Resolución de Gerencia General N° 378-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 378).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 00616-2023-DFI/OSIPTEL, notificada el 17 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI), impuso la siguiente Medida Cautelar:

(...)

Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.; y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **ORDENAR** que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

(...)

(ii) **En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles** contados desde el día siguiente de culminado el plazo indicado en el numeral precedente, AMÉRICA MÓVIL deberá acreditar el cumplimiento de lo indicado en el numeral precedente, mediante documentación de sustento que valide que ha realizado el apuntamiento al URL del ACS de pruebas del sistema automatizado de medición, de un CPE de prueba por cada modelo de CPE, lo cual incluye coordinaciones técnicas que sean necesarias para la ejecución de dichas pruebas con el OSIPTEL, de acuerdo a lo indicado en la carta N° 2463-DFI/2022.

(...)

(vii) **En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles** computados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución que imponga la medida cautelar, AMÉRICA MÓVIL deberá remitir la información solicitada por el OSIPTEL mediante comunicación C.02316-DFI/2022, referida al DATA MODEL, con la información de sus CPE's, el cual puede ser obtenido a través de consultas desde su ACS para las marcas y modelos de CPE's descritos en dicha comunicación.

(...)

(ix) **En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles** computados a partir del día hábil siguiente de notificado la Resolución que imponga la medida cautelar, AMÉRICA MÓVIL deberá remitir la información solicitada por el OSIPTEL mediante comunicación C.02634-DFI/2022, referida la dirección URL del servidor ACS de AMÉRICA MÓVIL, así como la información indicada en el Anexo N° 1 de dicha comunicación, para el establecimiento de una VPN entre el servidor Axtract y el ACS de AMÉRICA MÓVIL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



(x) *En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificado la Resolución que imponga la medida cautelar, AMÉRICA MÓVIL deberá remitir la información solicitada por el OSIPTEL mediante comunicación C.02967-DFI/2022, correspondiente a la habilitación de una VPN del tipo site to site entre el servidor AXTRACT y el ACS de la empresa operadora AMÉRICA MÓVIL, debiendo remitir la información indicada en el Anexo N° 2 de la carta C.2967- DFI/2022.”*

2. A través del Informe N° 00352-DFI/SDF/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024 (en adelante, Informe de Fiscalización), en el marco del Expediente N° 00008-2024-DFI (en adelante, Expediente de Fiscalización), la DFI emitió los resultados de la verificación del cumplimiento, por parte de AMÉRICA MÓVIL, respecto de lo dispuesto en el artículo Primero de la Medida Cautelar.
3. Por medio de la carta C. 117-DFI/2025 (en adelante, Carta de Imputación de Cargos), notificada el 15 de enero de 2025, la DFI comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos por escrito.
4. El 12 de febrero de 2025, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos por medio de la carta N° DMR/CE/N°0436/25 (en adelante, **Descargos 1**).
5. El 11 de julio de 2025, la DFI envió a la Gerencia General el Informe N° 00148-2025-DFI/OSIPTEL (en adelante, Informe Final de Instrucción) el cual fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL por medio de la carta C. 459-2025-GG/OSIPTEL, notificada el 25 de julio de 2025, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
6. Con el Memorando N° 364-2025-GG/OSIPTEL, de fecha 6 de octubre de 2025, la Gerencia General solicitó a la DFI que informe respecto del cese de las conductas imputadas en el presente procedimiento, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles. Ante ello, con el Memorando N° 1121-2025-DFI/OSIPTEL, de fecha 7 de octubre de 2025, la DFI trasladó el Informe N° 288-2025-DFI/SDF/OSIPTEL del 7 de octubre de 2025, que dio respuesta a la consulta efectuada.
7. El 9 de octubre de 2025, la Gerencia General notificó la RESOLUCIÓN 378 a AMÉRICA MÓVIL, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de 3,6 UIT, por la comisión de la infracción calificada como LEVE y tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del numeral (ii) del artículo Primero de la Resolución N° 616-2023-DFI/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de 775,7 UIT, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE y tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del numeral (vii) del artículo Primero de la Resolución N° 616-2023- DFI/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 4°. - **SANCIONAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de 775,7 UIT, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE y tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del numeral (ix) del artículo Primero de la Resolución N° 616-2023- DFI/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - **SANCIONAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de 775,7 UIT, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE y tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del numeral (x) del artículo Primero de la Resolución N° 616-2023- DFI/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
(...)"

8. A través de la carta N° DMR/CE/N°3145/25, recibida el 30 de octubre de 2025, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 378.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG)¹, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que este fue interpuesto el 30 de octubre de 2025; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.²

En la misma línea, con la Resolución N° 072-2025-TA/OSIPTEL, el Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL estableció, como precedente de observancia obligatoria, las características que debe ostentar, de manera concomitante, la información o documentación para calificar como nueva prueba:

“A efectos de atribuir la calificación jurídica de nueva prueba, la información o documentación que aporte la empresa operadora en su recurso de reconsideración debe ostentar, de manera concomitante, las siguientes características:

- Que la reconsideración esté aparejada de un medio probatorio distinto o diferente a lo que ya había en el expediente, cualquiera fuera su tipo o soporte (físico o virtual).*
- Que lo que se pretende acreditar o probar con el medio probatorio nuevo, no hubiera podido efectuarse, extraerse o colegirse de otros medios probatorios presentados con anterioridad. Con lo cual queda claro que la reiteración de medios probatorios que pretendan acreditar lo ya evaluado con anterioridad (con los medios probatorios existentes en el procedimiento) no puede considerarse como prueba nueva en sí misma.*
- Que, siendo una prueba nueva, ésta y su contenido tenga relación directa con el procedimiento administrativo sancionador al cual se presenta; es decir, que posea pertinencia en referencia al caso concreto.*
- Que se trate de un medio probatorio que traiga al procedimiento nuevos hechos o circunstancias o prueben algo que antes no se pretendió probar o se trate de algo distinto o diferente a lo ya existente en el proceso, a fin de que merezca un reexamen por parte de la misma autoridad.*
- Que no se trate de la presentación de alegaciones nuevas o distintas a las ya efectuadas o por formas nuevas de argumentar. Así como tampoco será considerada como prueba nueva, la presentación de normas vigentes o texto de resoluciones judiciales o administrativas o informes que no aporten una novedad al debate probatorio en el caso en mención, en tanto, solo confirman el contenido jurídico de un principio o institución jurídica de forma aislada, sin que se justifique objetiva y tangiblemente, la relación de ello con la controversia analizada o que materialicen una discrepancia en la aplicación del derecho.*

En el marco de lo señalado en los artículos 86 y 223 del TUO de la LPAG, en el supuesto que se presente un recurso de reconsideración con información que no ostenten –en ningún extremo- la calificación jurídica de nueva prueba, la primera instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de este Tribunal, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación.”

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones

² MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita se declare fundado el mismo, y como consecuencia de ello, se revoque o deje sin efecto, en atención a los siguientes argumentos:

1. La Primera Instancia habría impuesto indebidamente cuatro (4) sanciones por el supuesto incumplimiento de una (1) sola Medida Cautelar. Esto resultaría ilegal y arbitrario, toda vez que, el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones³ (en adelante, RGIS) no contemplaría la posibilidad de desagregar múltiples conductas realizadas u omitidas en el marco de la Medida Cautelar impuesta; únicamente se sancionaría el incumplimiento de dicha medida pues se trataría de una sola conducta infractora.

La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL ya se habría pronunciado al respecto y habría dejado en claro que, si bien una Medida Cautelar puede comprender varias conductas, no se podría imponer más de una sanción por el eventual incumplimiento de dicha medida. Por lo que, la RESOLUCIÓN 378 vulneraría el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima. Para ello, adjunta como nueva prueba el Informe N° 018-2025-STCCO/OSIPTEL (**Anexo 1 del Recurso de Reconsideración**).

2. El Expediente de Supervisión N° 00241-2021-DFI que habría sido utilizado por la DFI a efectos del presente PAS tendría alterado el contenido y foliatura original de dicho expediente, por lo que, las sanciones impuestas en el presente PAS se sustentarían en una Medida Cautelar dictada con base en un expediente alterado, lo cual viciaría el procedimiento en curso y habría una pérdida de confianza o seguridad jurídica que afectaría la garantía del debido procedimiento.
3. Las obligaciones referidas al sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a Internet podrían afectar los datos personales de los abonados. Agrega la empresa operadora, que ello fue ampliamente desarrollado en el Informe de Iriarte & Asociados denominado “*Consultoría: Análisis jurídico de las normas relativas a la protección de datos personales y del secreto de las telecomunicaciones, en el marco del proceso de implementación y operación del sistema automatizado de medición de Internet*”.

Asimismo, indica AMÉRICA MÓVIL que la RESOLUCIÓN 378 se limitó a señalar que dicho documento no es vinculante para el OSIPTEL, en tanto es una opinión profesional y no forma parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, la empresa operadora no está de acuerdo con dicho argumento

³ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



puesto que, el Informe de Iriarte & Asociados fue encargado por el propio regulador, y debe haber alguna Conformidad del Servicio, por lo que, no se puede relativizar el contenido de dicho análisis por ser contraria a la posición del OSIPTEL.

Finalmente, indica que las conclusiones del Informe de Iriarte & Asociados debieron ser consideradas por la primera instancia al momento de resolver, habida cuenta de que se está exigiendo la implementación el sistema automatizado de medición de Internet.

4. No sería correcto que la supuesta falta de implementación del sistema de medición automatizado tendría una supuesta incidencia sobre la labor de supervisión del OSIPTEL, específicamente en la verificación de la calidad del servicio de Internet por el cual los abonados pagan una tarifa.

En ese contexto, AMÉRICA MÓVIL señala que, en los últimos años, la DFI habría iniciado diversos procedimientos sancionadores por el supuesto incumplimiento del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima (en adelante, CVM) para el servicio de acceso a Internet móvil y fijo, cada uno de los cuales cuenta con su respectivo expediente de supervisión en el cual se incluyen diversas actuaciones de fiscalización sobre la calidad de dicho servicio.

Adjunta como nuevas pruebas las notificaciones de cargo de los referidos procedimientos sancionadores:

- Carta C.1114-DFI-2023, notificada el 25.04.23 (Exp. N° 00042-2023-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet móvil durante el primer semestre de 2022 (**Anexo 2 del Recurso de Reconsideración**).
 - Carta C.2332-DFI-2023, notificada el 06.09.23 (Exp. N° 00108-2023-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet fijo durante el segundo semestre de 2022 (**Anexo 3 del Recurso de Reconsideración**).
 - Carta C.2388-DFI-2024, notificada el 10.10.24 (Exp. N° 00096-2024-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet móvil durante el segundo semestre de 2023 (**Anexo 4 del Recurso de Reconsideración**).
 - Carta C.2471-DFI-2024, notificada el 28.10.24 (Exp. N° 00110-2024-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet móvil durante el segundo semestre de 2023 (**Anexo 5 del Recurso de Reconsideración**).
5. Realizó diversas acciones razonables que demostrarían su debida diligencia: envió oportunamente una solución técnica y posteriormente remitió múltiples reiterativos a la autoridad a fin de que se pronuncie al respecto, por lo que, la primera instancia no debió sancionarla.

Agrega, la empresa operadora que no habría realizado una interpretación errónea de la norma -como lo indica la RESOLUCIÓN 378- sino que estuvo a la espera del pronunciamiento de la autoridad, en virtud de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



confianza legítima que había generado las reuniones sostenidas por los funcionarios de la DFI.

En ese sentido, la solución técnica alternativa para la implementación del Sistema Automatizado de Medición se presentó a la DFI en virtud de su requerimiento efectuado con la carta C. 2610-DFI/2023 y no en base a una interpretación errónea de la normativa.

6. Las alegaciones de la RESOLUCIÓN 378 carecerían de razonabilidad y la decisión de sancionarla sería claramente desproporcionada, debido a que:
 - En relación con el juicio de adecuación, precisa que no existe conducta que deba ser prevenida, ya que habría presentado una solución técnica alternativa.
 - En relación con el juicio de necesidad, indica que no existen conductas por corregir por lo que no sería necesario tomar medidas disuasivas.
 - En relación con el juicio de proporcionalidad, la primera instancia considera que AMÉRICA MÓVIL no habría sido cautelosa sin precisar qué tipo de acciones habrían resultado suficientes.
7. La Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁴ (en adelante, Metodología de Multas - 2021), no contiene ni desarrolla ningún “Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM)”, por lo que su aplicación en el caso resulta arbitraria e ilegal, y debe ser dejada sin efecto.

Asimismo, agrega AMÉRICA MÓVIL que se le asignó un valor de 5,82 al FACM, y no se habría explicado cómo impacta tal factor en el cálculo, ni qué operación se realizó utilizando tal monto para que se obtenga la estimación de 775,7 UIT (numerales vii, ix y x) y 3,6 UIT (numeral ii).

Finalmente, señala la empresa operadora que la RESOLUCIÓN 378 ha señalado que el Tribunal de Apelaciones ya se ha pronunciado sobre la aplicación del FACM y el proceso de su cuantificación, en la Resolución N° 090-2024-TA/OSIPTEL; sin embargo, este supuesto proceso no constituiría un precedente de observancia obligatoria en los términos establecidos en la LPAG, sino que es un pronunciamiento emitido en un PAS seguido contra un tercero, y, este supuesto criterio que aplica a las medidas cautelares sería posterior a la emisión de la Resolución Cautelar. Además, el artículo VI del Título Preliminar de la LPAG establece que el nuevo criterio interpretativo “no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados”.

8. AMÉRICA MÓVIL sostiene que existe un criterio desarrollado por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, según el cual, no debería aplicarse el FACM si se trata de infracciones con alta probabilidad de detección. En la Resolución N° 002-2024-TSC/OSIPTEL (que presenta como nueva prueba, **Anexo 6 del Recurso de Reconsideración**), no resultaría razonable castigar a un administrado con un adicional si la probabilidad de detección de la infracción resultaría muy alta.

⁴ Aprobada por Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En ese sentido, la empresa operadora señala que este criterio descansa en un razonamiento estrictamente jurídico, por lo que, la primera instancia no puede alegar que se trata de un caso distinto, o que versa sobre hechos y circunstancias diferentes, o que se trata de la mera opinión de un profesional. Para tal efecto, AMÉRICA MÓVIL sostiene que dicho criterio fue aplicado también por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados en su Informe Final de Instrucción N° 018-2025-STCCO/OSIPTEL (Exp. 00003-2023-CCP-ST/CD), el cual aporta como nueva prueba (**Anexo 1 del Recurso de Reconsideración**).

En consecuencia, la empresa operadora señala que, en el presente caso, las cuatro (4) infracciones tienen probabilidad de detección muy alta, por lo que la primera instancia no debió aplicar el FACM, al ser un castigo excesivo, y que en el hipotético caso que no se deje sin efecto la RESOLUCIÓN 378, ello no sólo sería ilegal, sino que se vulneraría el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima.

9. Respecto del supuesto incumplimiento del numeral (ii) de la Resolución Cautelar: AMÉRICA MÓVIL señala que habría acreditado que presentó una solución técnica alternativa para ser evaluada por el regulador, puesto que el marco legal habría establecido la posibilidad de que las empresas operadoras presenten al OSIPTEL una solución sobre cómo se recopilarían las condiciones ambientales para realizar las mediciones de velocidad.

Sin embargo, agrega la empresa operadora al no haber obtenido una respuesta, se le impuso una medida cautelar cuyo numeral (ii) ordenó la implementación del Sistema Automatizado de Medición, lo cual sería arbitrario.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL señala que la RESOLUCIÓN 378 sostiene que la normativa no contemplaba “en ningún caso” la posibilidad de presentar propuestas de solución técnica; pero ¿por qué la autoridad se habría tardado más de 8 meses para dar respuesta a lo planteado?, ¿por qué se alega tal supuesta imposibilidad luego de haberse sostenido sucesivas reuniones de coordinación con personal del OSIPTEL?

En consecuencia, la empresa operadora señala que estaría acreditado que no incumplió el numeral (ii) de la Resolución Cautelar.

10. Respecto del supuesto incumplimiento del numeral (vii) de la Resolución Cautelar: AMÉRICA MÓVIL sostiene que sí habría acreditado haber remitido información de los DATA MODEL de los CPE “TG2482A” y TG2482AL”, con la carta N° DMR/CE/3401/23 y anexo, por lo que la información remitida en los archivos debía ser leída con el anexo de dicha carta, en el cual se precisó que el DATA MODEL era el mismo para los modelos TG2482A, TG2482A-85 y TG2482AL.

Sin embargo, la empresa operadora señala que la RESOLUCIÓN 378 sostiene que, al verificar los archivos remitidos, la DFI no halló ningún parámetro que permita identificar el DATA MODEL con los CPE TG2482A o TG2482AL, y no se pronunció respecto de la explicación contenida en el anexo de la carta N° DMR/CE/3401/23.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por lo que, solicita, en virtud del Principio de Verdad Material, que se deje sin efecto la exorbitante sanción que se le habría impuesto en este extremo.

11. Respecto del supuesto incumplimiento de los numerales (ix) y (x) de la Resolución Cautelar: AMÉRICA MÓVIL sostiene que habría acreditado que presentó una solución técnica alternativa para ser evaluada por el regulador. Sin embargo, sin haber obtenido una respuesta, se le impuso una medida cautelar cuyos numerales (ix) y (x) ordenaron realizar diversas acciones vinculadas a la implementación en sí del Sistema Automatizado de Medición, lo cual sería arbitrario.

En ese sentido, la empresa operadora, señala que el pronunciamiento de la DFI respecto de su propuesta fue remitido muchos meses después de haber interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Cautelar, por lo que, solicita que las exorbitantes multas que se le habría impuesto en este extremo sean dejadas sin efecto o revocadas.

Considerando lo antes señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por AMÉRICA MÓVIL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

- **Sobre lo indicado en el numeral 1**, se advierte que la empresa operadora reitera su cuestionamiento en relación con la tipificación de la infracción de la Medida Cautelar. Sobre ello, corresponde señalar que dicho argumento ya fue expresamente abordado por esta Instancia en el numeral 2.2 de la RESOLUCIÓN 378.

En cuanto al **Anexo 1 del Recurso de Reconsideración**, corresponde precisar que dicho documento no califica como nueva prueba, en la medida que no guarda relación directa con los hechos materia del presente PAS. Si bien el Informe N° 018-2025-STCCO/OSIPTEL analiza el incumplimiento de una Medida Cautelar en el marco del artículo 28 del RGIS, las obligaciones impuestas por el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTel en aquella Medida Cautelar – relacionadas con normas de competencia desleal, son de naturaleza distinta a las establecidas en la Medida Cautelar cuya ejecución se evalúa en el presente PAS.

En este punto cabe reiterar lo resuelto en la RESOLUCIÓN 378, respecto de que cada una de las obligaciones previstas en el artículo Primero de la Medida Cautelar responde a aspectos técnicamente diferenciados y con objetivos operativos independientes; por lo que, el artículo Segundo de la Medida Cautelar determinó válidamente que el incumplimiento de cada una de las obligaciones del artículo Primero constituiría una infracción independiente.

Por lo que, se advierte que lo señalado por la empresa operadora se trata de alegaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

- **Sobre lo indicado en el numeral 2**, se advierte que la empresa operadora presenta argumentaciones jurídicas referidas a la integridad del Expediente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.html>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



de Supervisión N° 241-2021-DFI, lo cual fue resuelto expresamente en el numeral 2.1 de la RESOLUCIÓN 378.

En este punto cabe reiterar lo resuelto en la RESOLUCIÓN 378, respecto de que el Expediente de Supervisión N° 241-2021-DFI no contiene los actuados de la verificación del cumplimiento de la Medida Cautelar, sino que corresponde a la fiscalización que dio origen a la Medida Cautelar. No obstante ello, los posibles cuestionamientos o variaciones en el expediente de supervisión fueron evaluados oportunamente en el procedimiento sancionador recaído en el Expediente N° 00089-2023-GG-DFI/PAS, y el Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL también se pronunció sobre dichos aspectos, mediante Resolución N° 00083-2024-TA/OSIPTEL, donde señaló que la reorganización y refoliación del referido expediente fue efectuada conforme a lo previsto en el artículo 164 del TUO de la LPAG, dejando constancia expresa de las modificaciones introducidas, sin vulnerar el principio de intangibilidad del expediente ni afectar el derecho de defensa de la empresa operadora.

Por lo que, se advierte que lo señalado por AMÉRICA MÓVIL se trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

- **Sobre lo indicado en el numeral 3**, se advierte que la empresa operadora presenta argumentaciones jurídicas referidas a la presunta vulneración de los datos personales de los abonados, lo cual fue resuelto expresamente en el numeral 2.7 de la RESOLUCIÓN 378.

Al respecto, corresponde resaltar, en línea con lo desarrollado en las Resoluciones N° 163-2023-CD/OSIPTEL⁵ y N° 083-2024-TA/OSIPTEL⁶, que el supuesto riesgo a los derechos personales de los abonados que acarrearía la Norma Técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del OSIPTEL⁷ (en adelante, Norma Técnica), no corresponde ser materia de análisis del presente PAS, toda vez que, a través de un PAS no se discierne sobre la validez de normas infralegales.

Por lo que, se advierte que lo señalado por la empresa operadora se trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

- **Sobre lo indicado en el numeral 4**, se advierte que AMÉRICA MÓVIL presenta nuevos argumentos con base en nuevos hechos a los evaluados en la RESOLUCIÓN 378, respecto de diversos PAS por el incumplimiento del

⁵ Resolución de Consejo Directivo publicada en la página web del OSIPTEL, en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/rbcgljla/resol163-2023-cd.pdf>.

⁶ Resolución del Tribunal de Apelaciones publicado en la página web del OSIPTEL, en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7284014/6224650-n-083-2024-ta-osiptel.pdf?v=1732656979>.

⁷ Aprobada por Resolución N° 137-2021-CD/OSIPTEL y modificatorias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



indicador de calidad CVM para el servicio de acceso a Internet móvil y fijo, que se le habría iniciado en los años 2023 y 2024, con lo cual pretende demostrar que no se habría afectado la labor supervisora del OSIPTEL al no implementar el sistema automatizado de medición.

Para ello, la empresa operadora presenta como nuevas pruebas las cartas de notificación de cargos de 4 PAS (**Anexos 2, 3, 4 y 5 del Recurso de Reconsideración**); por lo que, corresponde su análisis como Recurso de Reconsideración.

- **Sobre lo indicado en los numerales 5, 9 y 11**, se advierte que la empresa operadora presenta argumentaciones jurídicas referidas al cumplimiento de los numerales (ii), (ix) y (x) del artículo Primero de la Medida Cautelar, y a la presunta diligencia que habría observado al remitir una solución técnica alternativa y posteriores reiterativos a la DFI, lo cual fue resuelto expresamente en los numerales 2.3, 2.5 y 2.6 de la RESOLUCIÓN 378.

Cabe señalar que, la carta C. 2610-DFI/2023 fue presentada por AMÉRICA MÓVIL como Anexo 1 de sus Descargos, y analizada en el marco del incumplimiento del numeral (ii) del artículo Primero de la Medida Cautelar (numeral 2.3 de la RESOLUCIÓN 378).

Del contenido de dicha misiva se puede advertir que, en la reunión técnica del 27 de setiembre de 2023, AMÉRICA MÓVIL expuso una solución técnica alternativa para la medición de calidad del servicio de acceso a internet Fijo, ante lo cual, con la carta C. 2610-DFI/2023, la DFI requirió a AMÉRICA MÓVIL que formalice vía carta dicha propuesta para analizarla; es decir, la DFI no requirió de oficio dicha propuesta y, más bien, en el mismo documento, precisó que las pruebas de apuntamiento de los CPEs, en el marco del cumplimiento de los incisos a) y h) del artículo 4 de la Norma Técnica (obligaciones relacionadas a la Medida Cautelar), es de ejecución obligatoria. Así se puede leer de la referida misiva:

*"Al respecto, tal como se le indicó en la referida reunión, **las pruebas de apuntamiento de los CPEs de prueba solicitados a través de la comunicación a), deben realizarse con el objetivo de validar la implementación de los protocolos TR-069 y TR-143 en la red fija de su representada, en el marco del cumplimiento de los incisos a) y h) del artículo 4° de la Norma Técnica** relativa a la implementación del Sistema Automatizado de Medición de Internet, aprobada a través de la Resolución N°137-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, Norma Técnica), **por lo que su ejecución es obligatoria.***

En tal sentido, se le exhorta a dar cumplimiento a dicho requerimiento en el más breve plazo, sin perjuicio de las acciones que pudiera adoptar esta Dirección con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, en la oportunidad que considere pertinente, en mérito a su facultad fiscalizadora.

Asimismo, tal como fue coordinado con su representada en la reunión técnica c), se requiere que- a más tardar- el día viernes 06 de octubre de 2023 formalice vía carta, la solución técnica alternativa que expuso en dicha reunión para la medición de la calidad del servicio de acceso a Internet Fijo en la red de CLARO a través de los protocolos TR-143 y TR-069, de tal manera que pueda ser analizado por el OSIPTEL y el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



**proveedor del sistema automatizado de medición de Internet,
CLEARTECH.”**

(Lo resaltado es agregado)

Por lo que, se advierte nuevamente que lo señalado por la empresa operadora se trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

- **Sobre lo indicado en el numeral 6,** se advierte que la empresa operadora presenta argumentaciones jurídicas referidas al Principio de Razonabilidad, específicamente al análisis de las tres (3) dimensiones de dicho principio: adecuación, necesidad y proporcionalidad; indicando que la RESOLUCIÓN 378 vulneraría dicho principio puesto que presentó una solución técnica alternativa.

Al respecto, cabe precisar que el Principio de Razonabilidad fue analizado en el numeral 2.9 de la RESOLUCIÓN 378, donde se determinó que el inicio del PAS resultaba acorde con dicho Principio. Asimismo, respecto del alegato de la presentación de una solución técnica alternativa, ello fue analizado en el numeral 2.3 de la referida resolución.

Por último, respecto de que la RESOLUCIÓN 378 no especifica cómo podía ser cautelosa la empresa operadora en su accionar, debemos remitirnos a lo desarrollado en el juicio de adecuación, donde claramente se especifica la información que la empresa operadora no remitió para cumplir con los numerales (ii), (vii), (ix) y (x) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

Por lo que, se advierte que lo señalado por la empresa operadora se trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

- **Sobre lo indicado en el numeral 7,** se advierte que la empresa operadora presenta argumentaciones jurídicas referidas a la aplicación del Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM), cuya aplicación fue debidamente sustentada en el inciso i. del numeral 3.1 de la RESOLUCIÓN 378.

Asimismo, en dicho apartado esta Instancia explica la forma cómo se ha calculado dicho factor, así como el valor final aplicado de 6,82, el cual es empleado en cada cálculo de las multas, conforme se verifica en el Anexo Excel de la RESOLUCIÓN 378.

Por lo que, se observa que lo señalado por la empresa operadora se trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- **Sobre lo indicado en el numeral 8**, respecto de que el Tribunal de Solución de Controversias (**Anexo 6 del Recurso de Reconsideración**) y la Secretaría Adjunta de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL (**Anexo 1 del Recurso de Reconsideración**) consideran que el FACM no es aplicable cuando la probabilidad de detección de la infracción es muy alta; cabe indicar que, estos órganos del OSIPTEL tienen por objeto discernir sobre infracciones de distinta naturaleza a los PAS conocidos por la Gerencia General, siendo que los criterios que estos órganos establecen responden a las particularidades de las normas de libre y leal competencia.

Por lo que, los **Anexos 1 y 6 del Recurso de Reconsideración** no califican como nueva prueba, toda vez que sustentan argumentos jurídicos que no se encuentran relacionados a los hechos y a las obligaciones materia del presente PAS.

Cabe indicar que en el presente PAS se ha aplicado el FACM de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en varios pronunciamientos, como las Resoluciones N° 046-2024-TA/OSIPTEL⁸ y N° 090-2024-TA/OSIPTEL⁹, con base en lo establecido en la Metodología de Multas – 2021, la misma que no es aplicable para los órganos de resolución de Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, respecto de las materias de libre y leal competencia.

En ese sentido, lo señalado por la empresa operadora se trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencia General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

- **Sobre lo indicado en el numeral 10**, se advierte que la empresa operadora presenta argumentaciones jurídicas en relación con el incumplimiento del numeral (vii) del artículo Primero de la Medida Cautelar, indicando que esta Instancia no se habría pronunciado respecto de la explicación contenida en el anexo de la carta N° DMR/CE/3401/23.

Al respecto, se debe precisar que este argumento fue abordado en el numeral 2.4 de la RESOLUCIÓN 378, en el cual se determinó que, si bien en el Anexo de la carta N° DMR/CE/3401/23 la empresa operadora indica que el DATA MODEL remitido era el mismo para los CPE TG2482A y TG2482AL, del análisis de la DFI se concluye que en el archivo “0000CA-8A72D554G213708_datamodel_TG2482A.txt” no existe ningún parámetro que relacione el DATA MODEL alcanzado con los CPE TG2482A y TG2482AL; por lo que, la empresa operadora no remitió toda la información ordenada con el numeral (vii) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

En ese sentido, lo sostenido por la empresa operadora se trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Gerencia General, sin que estén

⁸ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/a0eb24ug/resol046-2024-ta.pdf>.

⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7367940/6285558-n-090-2024-ta-osiptel.pdf?v=1734107075>



acompañadas de nuevas pruebas. Por consiguiente, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

Así, teniendo en consideración lo antes indicado, corresponde a esta Instancia pronunciarse únicamente sobre los argumentos de AMÉRICA MÓVIL detallados en el **numeral 4**; sin perjuicio del derecho de la empresa operadora de reiterar los argumentos restantes en la vía correspondiente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1. Respecto de la afectación a la labor supervisora del OSIPTEL. -

AMÉRICA MÓVIL sostiene que no sería correcto el criterio de la Primera Instancia, referido a que la supuesta falta de implementación del sistema de medición automatizado tendría una supuesta incidencia sobre la labor de supervisión del OSIPTEL, específicamente en la verificación de la calidad del servicio de Internet por el cual los abonados pagan una tarifa.

La empresa operadora indica que dicha alegación no se condice con la realidad de los hechos, ya que, en los últimos años, la DFI habría iniciado diversos procedimientos sancionadores por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de acceso a Internet móvil y fijo, cada uno de los cuales cuenta con su respectivo expediente de supervisión en el cual se incluyen diversas actuaciones de fiscalización sobre la calidad de dicho servicio.

AMÉRICA MÓVIL adjunta como nuevas pruebas las notificaciones de cargo de los referidos procedimientos sancionadores:

- Carta C.1114-DFI-2023, notificada el 25.04.23 (Exp. N° 00042-2023-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet móvil durante el primer semestre de 2022 (**Anexo 2 del Recurso de Reconsideración**).
- Carta C.2332-DFI-2023, notificada el 06.09.23 (Exp. N° 00108-2023-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet fijo durante el segundo semestre de 2022 (**Anexo 3 del Recurso de Reconsideración**).
- Carta C.2388-DFI-2024, notificada el 10.10.24 (Exp. N° 00096-2024-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet móvil durante el segundo semestre de 2023 (**Anexo 4 del Recurso de Reconsideración**).
- Carta C.2471-DFI-2024, notificada el 28.10.24 (Exp. N° 00110-2024-GG-DFI/PAS), por el supuesto incumplimiento del indicador CVM para el servicio de Internet móvil durante el segundo semestre de 2023 (**Anexo 5 del Recurso de Reconsideración**).

La empresa operadora afirma que estos PAS iniciados demostrarían que lo señalado en la RESOLUCIÓN 378 es incorrecto; por lo que, solicita que la misma sea dejada sin efecto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Sobre el particular, en la RESOLUCIÓN 378 se expuso claramente la afectación a la función supervisora del OSIPTEL producida por la no implementación del sistema automatizado de medición de la calidad de los servicios de Internet Fijo y móvil.

Así tenemos que, en el numeral 2.9 de la referida resolución, en el análisis del juicio de adecuación del Principio de Razonabilidad, se estableció que uno de los objetivos de la Medida Cautelar -cuyo incumplimiento se sancionó- era que, a través de la implementación del sistema automatizado de medición, el OSIPTEL cuente con mayor capacidad de medición de calidad del servicio de internet fijo e internet móvil, en beneficio de los derechos de los usuarios y abonados; sin embargo, el retraso en la implementación del sistema no permite que se logre dicho objetivo.

Además, en el inciso iii. del numeral 3.1 del apartado III de la RESOLUCIÓN 378, se consignó que la Medida Cautelar buscó evitar que se genere una afectación a la función supervisora del OSIPTEL y a los abonados del servicio de Internet; para lo cual, resultaba indispensable que el OSIPTEL cuente con la información técnica y operativa necesaria que permita materializar la implementación del sistema automatizado de medición de internet.

Ello se vio reflejado en la conducta por el incumplimiento del numeral (ii) del artículo Primero de la Medida Cautelar, ya que al no remitir la empresa operadora la documentación de sustento que valide que ha realizado el apuntamiento al URL del ACS de pruebas, no permitió verificar si la empresa operadora cumplió o no con habilitar los protocolos TR-069 y TR-143 en al menos el cincuenta por ciento (50 %) de su planta de CPE compatibles, específicamente en los modelos TG2482A, TG2482A-85, TG2482AL, FAST3686V2.2, CGA2121 y HG8145V5; parte fundamental del sistema automatizado de medición ya que a través de dichos estándares técnicos se realiza la medición de la calidad del servicio de acceso a internet.

Asimismo, respecto del incumplimiento de los numerales (vii), (ix) y (x) del artículo Primero, se trató de conductas de no entrega de información necesaria para fiscalizar el cumplimiento del inciso h) del artículo 4 de la Norma Técnica, indicándose en la RESOLUCIÓN 378 que, si la autoridad no cuenta con información idónea, exacta y oportuna, no puede desplegar todo su accionar para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas por parte de las empresas operadoras.

En este punto, es necesario citar la posición del Tribunal de Apelaciones, en la Resolución N° 024-2025-TA/OSIPTEL¹⁰, respecto de que la no implementación del sistema de medición automatizado genera una afectación a la labor supervisora del OSIPTEL, toda vez que, este sistema permitirá -a través de sondas embebidas- recopilar una mayor cantidad de información de los indicadores de calidad, de manera representativa, a nivel de centro poblado, distrito, provincia, departamento y a nivel nacional en el marco de las acciones de fiscalización, lo cual no se logra con la mera medición del indicador CVM. A continuación, la cita respectiva:

“Acorde con ello, el daño causado a la labor supervisora del OSIPTEL, generado por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos

¹⁰ Resolución recaída en el Expediente N° 00012-2024-GG-DFI/PAS iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



f) y g) del artículo 4 de la Norma Técnica por parte de la empresa operadora, se materializó ante la imposibilidad de poder concluir con la implementación del sistema de medición automatizado, el cual con su correcto funcionamiento - cumpliendo con todas las especificaciones de la Norma Técnica- permitirá la obtención de mediciones de calidad en la prestación de los servicios de internet fijo y móvil por parte de la empresa operadora a un menor costo y en una mayor magnitud comparado con la situación en la cual el referido sistema de medición no se encuentran completamente implementado.

En efecto, conforme se precisó en la RESOLUCIÓN 44014, dicha afectación se dio al objetivo de la implementación del “Sistema de medición automatizado para la verificación de la calidad del servicio de acceso a internet”, el cual corresponde a la verificación de la calidad del servicio de internet fijo y móvil, basado en una solución de sondas embebidas, que recopilan información de los indicadores de calidad desde los routers del servicio de internet Fijo (CPEs de abonado) y desde los smartphones de los usuarios del servicio de Internet Móvil, con el propósito de obtener una mayor cantidad de información, de manera representativa, a nivel de centro poblado, distrito, provincia, departamento y a nivel nacional en el marco de las acciones de fiscalización, lo cual no se logra con la mera medición del indicador CVM.

De este modo, este Colegiado observa que los incumplimientos imputados a la empresa operadora generaron una afectación a labor supervisora del OSIPTEL, en la medida que esta actividad se vio restringida ante la imposibilidad de la implementación del sistema de medición automatizado, el cual tiene un mayor alcance para la verificación de la calidad de la prestación del servicio de internet.

Por lo que, el hecho de que se iniciaran procedimientos sancionadores a AMÉRICA MÓVIL por el incumplimiento del Indicador CVM para el servicio de Internet móvil y fijo en periodos anteriores (**Anexos 2, 3, 4 y 5 del Recurso de Reconsideración**), no significa que no hubo afectación en la labor de supervisión, considerando que el perjuicio se refleja en la imposibilidad del OSIPTEL de mejorar dicha labor, lo cual, repercutirá en la calidad del servicio de acceso a Internet brindado por la empresa operadora; por el contrario, tal como opinó el Tribunal de Apelaciones en la Resolución N° 024-2025-TA/OSIPTEL, “*el inicio de los referidos procedimientos evidencia la falta de diligencia de la propia empresa operadora de cumplir con sus obligaciones de prestación del servicio de acceso a internet a sus usuarios de forma óptima*”.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 378-2025-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**

Regístrese y comuníquese,

JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>